



AYUNTAMIENTO DE PRADILLA DE EBRO

ORDENANZA FISCAL Nº 22

REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ORDENANZA ORIGINAL: 1991

MODIFICADA 1998

AYUNTAMIENTO DE PRADILLA DE EBRO

ORDENANZA FISCAL Nº 22

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido por el artículo 2 en relación con los artículos 57-60y 93 al 100 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre por la que se aprueba la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 2.-1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que se su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular

excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 3. 1.-Están exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales , adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas ., oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países , externamente identificados, y a condición de su reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo los vehículos de los Organismos Internacionales, con Sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c))Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz roja
- d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválido disminuidas físicamente.

- e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

- f) Los tractores, remolques y semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.-Para poder gozar de las exenciones a las que se refieren los apartados de las letras d) y f) del punto 1 de este artículo , los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo , su matrícula y causa del beneficio. Declarada esta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.-A los efectos previstos en el apartado precedente y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos deberá solicitarse la exención del impuesto , bien por escrito en el registro general de la Corporación bien mediante comparecencia acompañando los siguientes documentos:

a) en el supuesto de los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos::

-Fotocopia del permiso de circulación

-Fotocopia del certificado de Características

-Fotocopia del carnet de conducir, anverso y reverso.

-Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el Organismo o Autoridad Administrativa competente.,

b) en el supuesto de los tractores , remolques, semirremolques o maquinaria agrícolas:

Fotocopia del permiso de circulación

-Fotocopia del certificado de Características

-Fotocopia de la Cartillas de Inscripción agrícola a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977 expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques , de carácter agrícola, se destinan al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4.-Las declaraciones de exención, previstas en las letras d) y f) del número 1 de este artículos, producirán efectos na partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaraciones de Alta que producirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite en la forma prevista en el número 3 anterior en el plazo de treinta días hábiles , contados a partir del siguiente al de matriculación o autorización para circular.

5.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.1 de la Ley 39788 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Bonificaciones

Artículo 4.- quienes a la fecha de comienzo de la aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto sobre circulación de vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción , y si no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992 inclusive.

Sujetos pasivos

Artículo 5.- 1.Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículos en el permiso de circulación, sado que se acredite por cualquiera de los medios de prueba de las obligaciones admisibles en derecho, que la propiedad del vehículo ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última la obligada al pago del impuesto , sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza.

2.De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior , podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto , las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica , constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Cuotas

Artículos 6.- 1.El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifa

Turismos: adaptada la Ordenanza a la Ley 50/98 de 30 de diciembre de medidas fiscales administrativas y de orden social , por acuerdo del Pleno municipal de fecha 12 de marzo de 1998,

CLASE DE VEHÍCULO Y POTENCIA	CUOTA
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	16,64€
De 8 hasta 11,99 cv	44,93 €
De 12 hasta 15,99 cv	94,86 €
De 16 hasta 19,99 cv	118.,15 €
De 20cv en adelante	147,67 €
B) AUTOBUSESE	
De menos de 21 plazas	109,83 €
De 21 a 50 plazas	156,43 €
De más de 50 plazas	195,54 €
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kgs. De carga útil	55,80€
De 1.000 Kgas hasta 2.999 Kgs de carga útil	109,83 €
De 3.0000 Kgs hasta 9.999 Kgs de carga útil	156,43 €
De más de 9.999 Kgs de carga útil	195,54€
D) TRACTORES	
De menos de 16 cv	23,30€
De 16 a 25 cv	36,61 €
De mas de 25 cv	109,86€

E) REMOLQUES , SEMIRREMOLQUES ARRATRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

De menos de 1.000 ks de carga útil	23,30 €
De 1.000Ks a 2.999 ks de carga útil	36,61 €
De más de 2.,999 Ks de carga útil	109,86€

F) OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores	5,82 €
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 c.c.	9,51 €
Motocicletas de mas de 250 cc hasta 500 cc	19,97 €
Motocicletas de mas de 500 cc hasta 1.000 cc	39,94 €
Motocicletas de mas de 1.000 cc	79,89 €

3.-A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa y la determinación de las diversas clases de vehículos , se estará a lo dispuesto por la Orden de 14 de julio de 1984. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, regulada en el número a.D) de este artículo, deberán incluirse los tractocamiones y los tractores de obras y servicios definidos respectivamente en los epígrafes 23,60 y 63 del apartado II de la orden citada.

5.- La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Período impositivo y devengo

Artículo 7 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nueva matriculación de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha matriculación.

2.-El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3.- el importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja del vehículo.

Artículo 8 Inspección, Régimen de infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado por la ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 9 Recaudación

1.1 En los supuestos de matriculación de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto , los titulares, sujetos pasivos, presentaran en el ayuntamiento en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la matriculación o reforma , declaración liquidación por este impuesto que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria precedente, según el modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su matriculación o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código del Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

1.2 Por la oficina gestora se practicará la correspondiente comprobación de la autoliquidación, normal o complementaria, cuyo importe de la cuota resultante de la misma, será ingresadas por el contribuyente.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación el pago de las cuotas anuales del impuesto ser realizará dentro de los plazos establecidos anualmente al efecto,, mediante Decreto recaudatorio de la alcaldía de ete Ayuntamiento.

3. en el supuesto regulado en el párrafo anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

4.El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOP y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Gestión del impuesto: altas, transferencias, reformas de vehículos modificaciones, cambio de domicilio y bajas.

- **Artículo 10** .1. Respecto de todas las categorías de vehículos incluidos en la tarifa del impuesto , excepto ciclomotores , las personas obligadas a efectuar la matriculación o certificación de aptitud para circular, su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto , en los supuestos de transferencia o cambio de domicilio del titular, o en los de baja definitiva del mismo, de acuerdo con la obligación establecida respectivamente por los artículos 242,a 245 ambos inclusive, 252,247, 263,y 248 del vigente

Código de la Circulación , deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura de Tráfico correspondiente , en duplicado ejemplar y con arreglo al modelo establecidos o que se establezca, la oportuna declaración a efectos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

- 2.Ciclomotores
- Respecto de los vehículos ciclomotores , sus propietarios, deberán efectuar la misma clase de actos , señalados en el número anterior , proveyéndose de la correspondiente matrícula habilitante para la circulación de esta clase de vehículos, en las oficinas del ayuntamiento.

En los supuestos de transferencia de ciclomotores , el cambio de titularidad deberá ser solicitado conjuntamente por transmitente y adquirente

En los supuestos de baja de esta categoría de vehículos, al efectuar la solicitud de baja el titular deberá aportar la matrícula municipal permanente para su utilización

3.-Normas comunes

3.1 con el fin de actualizar el correspondiente padrón del impuesto , los contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.2 de la Ley General Tributaria y 109 a 112 del mismo cuerpo legal, vendrán obligados a facilitar a la Administración Tributaria los datos, antecedentes y documentos que les sean requeridos en relación, tanto con el Permiso de Circulación certificado de características técnicas , documento de identidad y cuantos otros se juzguen necesarios para la más eficaz gestión del impuesto

3.2 Las transferencias producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su formalización, cualquiera que sea la fecha de esta.

4.A efectos de lo previsto por el artículo 100 de la Ley 39788 de 28 de diciembre , la Jefatura provincial de Tráfico no tramitarán los expedientes de transferencias, reforma o baja definitiva de vehículos, ni los cambios de domicilio en los permisos de circulación de estos, sin que se acredite, previamente, el pago de todas las deudas devengadas , liquidadas presentadas al cobro y no prescritas, por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Bajas, Prorrateo de las cuotas.

Artículo 11.- 1.En los supuestos de baja de los vehículos y a efectos del prorrateo por trimestres de las cuotas previos en el artículo 97.3 de la Ley 39/99 de 28 de diciembre, los contribuyentes deberán solicitar, en su caso, la devolución de la parte proporcional de las cuotas ingresadas , mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 12.- En los casos de transmisión del vehículo, el titular adquirente , no vendrá obligado a satisfacer el impuesto si hubiera sido pagado por cualquier titular anterior por el ejercicio en que se realizó la transmisión.

Artículo 13.-Sustracción de vehículos

En caso de sustracción de vehículos , previa solicitud correspondiente y justificación documental e informe que se estimen oportunos, podrá concederse la baja provisional en el pago del impuesto en los siguientes términos:

- a) Sustracciones anteriores al 1 de enero del año del devengo: causará baja en dicha fecha sin efecto retroactivo.
- b) Sustracciones durante el primer trimestre del año del devengo: Causará baja desde primero del mismo año.
- c) Sustracciones posteriores al 31 de marzo de cada año: baja a partir de 1 de enero del año siguiente.

En todo caso , la recuperación del vehículo, cualquiera que se la fecha en que se produzca, motivará que se reanude la obligación de contribuir por la cuota íntegra, excepto si ya se hubiera satisfecho por el mismo ejercicio.

A tal efecto los titulares de los vehículos sustraídos deberán comunicar su recuperación en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca , a la Policía local, quien dará traslado de la recuperación a los efectos de reincorporación del vehículos al Padrón de contribuyentes al negociado gestor del impuesto.

Artículo 14.- Los vehículos que se encuentren depositados en el almacén municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padron del Impuesto una vez adoptada resolución aceptando dicha renuncia.. a partir del ejercicio en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el almacén municipal. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos e hallen implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- en lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en caso , se dicten para su aplicación.

Segunda.-La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992.

Tercera La tarifa del impuesto contenida en el artículo 6 de esta Ordenanza, podrá ser modificada para su adecuación a los topes de las tarifas establecidos en el artículo 96.4 de la Ley Reguladora 39/86 o en su caso a las modificaciones que en las tarifas del Impuesto pueda introducir la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra disposición legal con rango normativo bastante

Pradilla de Ebro, esta Ordenanza quedó definitivamente aprobada el día 29 de diciembre de 1991

La última modificación, fue aprobada por el Pleno Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 12 de marzo de 1998.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA